



**MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA**  
***"Al servicio de la justicia  
y de la paz social"***

**A – 033**

**Procedimiento:** Ordinario.

**Demandante:** Francisco Macedonio Mena Robledo, Graciela Serna Mena, Juan David Serna Mena, Diana Marcela Mena Serna y Sergio Andrés Mena Serna.

**Demandado:** EPS Salud Total S.A.

**Radicado Único Nacional:** 05001 31 03 001 2005 00470 02

**Asunto:** Estima bien denegado recurso de apelación

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de los demandantes frente al auto dictado el 22 de agosto de 2022 por el Juzgado Vigésimo Primero Civil del Circuito de Medellín, a través del cual se rechazó un recurso de apelación.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de agosto de 2022, el Juzgado de origen rechazó el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes frente a la sentencia proferida el 25 de abril de 2022. El Juzgado estimó que el recurso de alzada era extemporáneo porque el término para interponerlo venció el día 2 de mayo de 2022, sin embargo, la recurrente lo presentó el día 9 del mismo mes y año.

Frente a tal decisión, la apoderada de los demandantes presentó recursos de reposición y en subsidio apelación, argumentando que este proceso se rige

bajo el derogado Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), conforme lo dispone el artículo 625, literal c) del CGP y, por tal motivo, contaba con diez (10) días para presentar su alzada. Adicionalmente, expone que, en el micrositio del Juzgado de origen destinado para la publicación de la notificación por estados de la sentencia, se incurrió en una irregularidad consistente en que dicho estado se colocó como fecha de publicación el día 27 de junio de 2022 (archivo 15 C-1), mientras que en su planilla, correspondiente al No 042 (donde aparece la sentencia notificada), se señaló el día 27 de abril de 2022 (archivo 17 C-1). Por consiguiente, expresa que no sabe a qué fecha atenerse para considerarse notificada de la sentencia.

El apoderado de Liberty Seguros S.A., dentro del traslado concedido para pronunciarse de los recursos interpuestos, señaló lo improcedente del argumento esbozado por la abogada de los demandantes y precisó que la irregularidad por ella señalada, no generaba ninguna causal de nulidad.

El Juzgado de primera instancia negó la reposición porque el artículo 625, literal c) del CGP, es claro en advertir que una vez proferida la sentencia, el procedimiento a seguir es con base en la nueva Ley procesal. En lo referente a la irregularidad presentada en su micrositio web, expresó que se debía a un error involuntario que no generaba confusión, tanto es así, que la recurrente presentó su apelación el 9 de mayo de 2022, es decir, mucho antes del 27 de junio de 2022. Por ende, concedió el recurso de queja, aunque la recurrente equivocadamente lo haya nombrado "apelación".

Estando el recurso de queja en la instancia de la suscrita magistrada, la apoderada de los demandantes insistió en su argumentados, precisando la obligación de declarar una nulidad de oficio en lo que ella llama "anomalías procedimentales" en el micrositio web del Juzgado de origen.

### **CONSIDERACIONES**

Reza, en lo pertinente, el artículo 352 del C.G.P que "*(C)uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente*".

Entiéndase pues que el recurso de queja tiene como propósito la concesión de la apelación por parte del Superior cuando el Juez de Instancia se niega a ello.

La abogada de los demandantes pide la concesión de su alzada porque el rito de la notificación de la sentencia que desea atacar a través de dicho recurso se debe seguir conforme al derogado Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil). Al respecto, el artículo 625, literal c) del CGP desdice lo alegado en la queja porque dicha norma claramente señala "*Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación*", es decir, su notificación, recursos y costas se hará de acuerdo con la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Decidido lo anterior, tenemos que la sentencia de primera instancia fue notificada el día 27 de abril de 2022 (archivo 17 C-), por lo que de conformidad con el artículo 352 del CGP, la apelación debía presentarse dentro de los tres días siguientes, venciéndose dicho lapso, el día 2 de mayo de 2022 y comoquiera que el referido recurso se presentó el día 9 del mismo mes y año (archivo 009 C-1), aquél resultó bien negado por parte del *a quo*.

Ahora, lo sucedido en el micrositio web del Juzgado de origen al momento de publicarse el estado No 042 (archivo 15 C-1), constituye una irregularidad saneada en los términos del artículo 133 en su párrafo del CGP, porque la apoderada de los demandantes no recurrió oportunamente la decisión de primera instancia a través del cual se negó su solicitud de notificar nuevamente la sentencia que desestimó las pretensiones de sus representados (archivo 23 C-1). Luego no puede acudir al recurso de queja para recuperar oportunidades desaprovechadas.

Colofón de lo expuesto, se estimará bien negado el recurso de apelación por parte del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN**

interpuesto por la apoderada de los demandantes frente a la sentencia proferida el 25 de abril de 2022, según las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes copias a su origen. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria

Magistrada

Sala 002 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917a8adafe809466c6c8d6c151ef1ff073ce3c7706a00659d6a1c92da908400b**

Documento generado en 23/03/2023 08:07:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**